



PA.SC.2a.I.59.013.Familiar

**CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD A FAVOR DE UN SOLO PROGENITOR. NO MERMA LOS DERECHOS DEL PADRE NO CUSTODIO PARA EJERCER LA PATRIA POTESTAD, SI ESTA SE CONSERVA INCÓLUME.**

De conformidad con lo dispuesto en los párrafos octavo y noveno del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Por su parte, en lo primordial, el numeral 326 del Código Civil del Estado de Yucatán (derogado a partir del 20 de febrero de 2013), establece que la patria potestad es ejercida sobre la persona y los bienes de los descendientes, abarcando la guarda y educación de los menores. Acorde con el contenido de dichos preceptos, se hace evidente que el ejercicio de la patria potestad es el conjunto de derechos, facultades y obligaciones que, con base principalmente en la relación paterno-filial, la ley atribuye a los sujetos encargados de ella, sobre las persona y bienes de los menores de edad no emancipados, a fin de que puedan cumplir satisfactoriamente los deberes de guarda y cuidado, educación, asistencia y protección integral, en sus aspectos físico, moral y social, que tienen para con ellos. Así, debe entenderse que la guarda y custodia de un menor de edad, únicamente constituye un elemento integrante de la institución jurídica de la patria potestad, pero no la suple, ya que esta, debido a su naturaleza, abarca todo aquello inherente al desarrollo integral del menor de edad, con los correlativos derechos y obligaciones antes relacionados. En tal virtud, cuando la custodia de un menor de edad se otorgue por la autoridad a favor de uno solo de los progenitores, esa circunstancia no puede menoscabar ni disminuir los derechos del otro para intervenir en todas aquellas decisiones propias a la educación y/o formación del niño, niña o adolescente, ya que el binomio



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

obligación-facultad es inherente a ambos padres, siempre y cuando conserven intocado su ejercicio de la patria potestad.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 1639/2012. 13 de marzo de 2013. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

**\*NOTA: ESTE PRECEDENTE AISLADO HA INTEGRADO EL PRECEDENTE OBLIGATORIO CON CLAVE DE LOCALIZACIÓN: PO.SCF.33.014.Familiar**